



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 81-2014/MTPE/2/14

Lima, 28 NOV. 2014

VISTOS:

El recurso de revisión interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores de la Compañía Minera Antamina S.A. (en adelante, El Sindicato), mediante el cual se impugna el Auto Directoral N° 013-2014-REGIÓN ANCASH-DRTyPE-CHIM,, emitido por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ancash, a través del cual se confirmó el Auto Directoral N° 006-2014-REGIÓN ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM, expedido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ancash, que declaró ilegal la huelga de El Sindicato.

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

Con fecha 31 de octubre del 2014, El Sindicato presentó ante la Autoridad Administrativa Regional de Trabajo del Gobierno Regional de Ancash una comunicación de huelga, informando que la misma se llevará a cabo a partir de las 00:00 horas del día 10 de noviembre del 2014 y tendrá carácter de indefinida.

Al respecto, mediante Auto Directoral N° 005-2014-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM, de fecha 04 de noviembre del 2014, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ancash (en adelante, la DPSC de la DRTPEA) declaró improcedente la comunicación de huelga presentada por El Sindicato.

Asimismo, en virtud de lo expuesto en el Acta de Inspección de Trabajo de la DPSC de la DRTPEA, se verificó la materialización de la huelga convocada por El Sindicato el día 10 de noviembre del 2014. En tal sentido, mediante Auto Directoral N° 006-2014-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM, de fecha 11 de noviembre del 2014, la DPSC de la DRTPEA declaró ilegal la huelga general indefinida promovida por El Sindicato, llevada a cabo desde el 10 de noviembre del 2014.

Con fecha 17 de noviembre del 2014, El Sindicato interpuso recurso de apelación contra el Auto Directoral N° 006-2014-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM y solicita que el superior en grado revoque dicha resolución.

A través del Auto Directoral Regional N° 013-2014-REGION ANCASH-DRTyPE-CHIM, de fecha 20 de noviembre del 2014, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ancash se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto y



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo**Trabajo**
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

resuelve confirmar el Auto Directoral N° 006-2014-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM, que declaró ilegal la huelga de El Sindicato.

Con fecha 25 de noviembre del 2014, El Sindicato interpone recurso de revisión contra el Auto Directoral Regional N° 013-2014-REGION ANCASH-DRTyPE-CHIM, señalando que dicha resolución se sustenta en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho y afecta el derecho de defensa y el debido procedimiento, solicitando que se revoque la referida resolución.

2. Sobre la competencia de la Dirección General de Trabajo

Los recursos administrativos deben su existencia al "lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)".

Según lo dispuesto por el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), aprobada por Ley N° 27444, el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone está violando, desconociendo o lesionando un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 207° del mismo cuerpo normativo; a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación y iii) recurso de revisión.

Respecto al recurso de revisión, el artículo 210° de la LPAG, señala que: "excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

En ese sentido, el literal b) del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, establece que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión cuando corresponda de acuerdo a ley. De modo complementario, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, establece que la Dirección General de Trabajo resulta competente para el conocimiento, en última instancia, del recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, en materia de declaratoria de improcedencia o ilegalidad de huelga.

Atendiendo al recurso de revisión interpuesto por El Sindicato contra el Auto Directoral N° 013-2014-REGION ANCASH-DRTyPE-CHIM, esta Dirección General resulta competente para conocer y resolver el mismo.

¹MARTÍN MATEO, Ramón, *Manual de Derecho Administrativo*, Editorial Aranzadi, 2005, Navarra, pp.309-310.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

3. Argumentos expuestos en el recurso de revisión interpuesto por El Sindicato

El Sindicato señala en su recurso de revisión que el Auto Directoral Regional N° 013-2014-REGION ANCASH-DRTyPE-CHIM se sustenta en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho y afecta el derecho de defensa y el debido procedimiento. Al respecto, señala los siguientes argumentos:

- i) La resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, en la medida que no analiza que la resolución de primera instancia estableció que no existió abandono de trabajo.
- ii) La resolución impugnada ignora y tergiversa los alcances de las actuaciones inspectivas, distorsionando las verdaderas constataciones del Inspector Auxiliar.
- iii) La resolución impugnada ha interpretado erróneamente las normas laborales, debido a que declaró ilegal la huelga sin agotar la improcedencia.
- iv) La resolución materia de impugnación no debió considerar la intromisión de la empresa.

4. Análisis del caso concreto

Mediante Auto Directoral N° 005-2014-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM, de fecha 04 de noviembre del 2014, la DPSC de la DRTPEA declaró improcedente la comunicación del plazo de huelga del Sindicato, decisión confirmada mediante Auto Directoral Regional N° 012-2014-REGION ANCASH-DRTyPE-CHIM, de fecha 19 de noviembre de 2014, expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ancash.

Resulta menester precisar que la interposición de cualquier recurso administrativo no suspenderá la ejecución del acto impugnado, conforme a lo dispuesto por el numeral 216.1 del artículo 216° de la LPAG.

De otro lado, conforme al artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (en adelante, TUO de la LRCT), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, la huelga será declarada ilegal:

- a) Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente.
- b) Por haberse producido, con ocasión de ella, violencia sobre bienes o personas.
- c) Por incurrirse en alguna de las modalidades previstas en el artículo 81.
- d) Por no cumplir los trabajadores con lo dispuesto en el artículo 78 o en el artículo 82.
- e) Por no ser levantada después de notificado el laudo o resolución definitiva que ponga término a la controversia.

Sobre el particular, mediante Acta de Inspección de fecha 10 de noviembre del 2014, correspondiente al expediente N° 036-2014-HG-DPS-CHIM (obstante a fojas 355 a 356) originada por la visita inspectiva a las instalaciones de la Compañía Minera Antamina S.A (en adelante, El Empleador), ubicada en campamento minero Antamina s/n, Ancash, Huari, San



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Décenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

Marcos, el respectivo inspector de trabajo ha verificado y dejado constancia de los siguientes sucesos:

"Que, siendo las 7:30 a.m., el que suscribe me apersoné al centro de trabajo del sujeto inspeccionado, por lo que se verificó que los trabajadores en huelga se encontraban concentrados en el estacionamiento del campamento, el cual lo realizaban de manera pacífica."

Al respecto corresponde señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada por Ley N° 28806, los actos constatados por los Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores auxiliares merecen fe². Cabe resaltar que no existe en el expediente, materia del presente procedimiento, medio probatorio alguno que desvirtúe la afirmación contenida en la citada Acta de Inspección.

Asimismo, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 51° de la LPAG se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

De acuerdo a todo lo expuesto, y estando a las constataciones realizadas por la Autoridad Administrativa de Trabajo y los documentos que obran en el expediente administrativo, se verifica que, no obstante haber sido notificado oportunamente con el Auto Directoral N° 005-2014-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM que declaró improcedente la comunicación de huelga, El Sindicato llevó a cabo la paralización de labores, lo cual conlleva que dicha medida sea declarada ilegal, de conformidad con lo dispuesto por el literal a) del artículo 84° del TUO de la LRCT.

En virtud de tales consideraciones, corresponde desestimar el recurso de revisión interpuesto por El Sindicato y confirmar la declaración de ilegalidad establecidas en las resoluciones de primera y segunda instancia.

De otro lado, el párrafo final del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que las resoluciones emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial El Peruano y constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas regionales.

Estando a las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

² En el mismo sentido, por ejemplo, el artículo 47° de la Ley N° 28806 señala que "los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses".



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

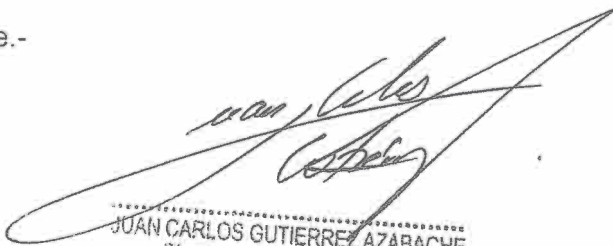
ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de revisión presentado por el Sindicato Único de Trabajadores de la Compañía Minera Antamina S.A. contra el Auto Directoral N° 013-2014-REGIÓN ANCASH-DRTyPE-CHIM, de fecha 20 de noviembre del 2014, conforme a los fundamentos indicados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DECLARAR ILEGAL** la huelga realizada por el Sindicato Único de Trabajadores de la Compañía Minera Antamina S.A, por incurrir en la causal prevista en el inciso a) del artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

ARTÍCULO TERCERO.- **DISPONER** que la presente resolución agota la vía administrativa, en virtud de lo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- **PROCEDER** a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra alojado en la web institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese y notifíquese.-



.....
JUAN CARLOS GUTIERREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de trabajo y Promoción del Empleo